

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: EDUAR FERNANDO HURTADO CUESTO

Accionada: UNIVERSIDAD CENTRAL

Radicaciones No. 11001400307620200042600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Eduar Fernando Hurtado Cuesto promovió acción de tutela contra la Universidad Central, invocando la protección de sus derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad reforzada, a la familia, al mínimo vital y a la seguridad social, y solicitó se ordene a la accionada: a) su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando al momento del despido o a uno de igual o mejor categoría; b) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y, c) la solución de la indemnización por el despido sin justa causa.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que se vinculó con la accionada desde el 26 de abril de 1993 mediante contrato de trabajo a término indefinido, como analista en

el departamento de sistemas, siendo su último salario promedio devengado de \$4.788.000,00.

2.2. Que el 21 de diciembre de 2019 fui despedido por la Universidad en forma unilateral y sin justa causa, sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo y Protección Social, habiéndose efectuado recomendaciones de puesto de trabajo el 17 de ese mismo mes y año y con un tratamiento médico que venía con anterioridad, pues sufría epicondilitis y tendinitis aquiliana bilateral, padecimiento que era conocido por la entidad.

2.3. Que debe cumplir con las obligaciones propias de su subsistencia, así como la de sus dos hijos menores de edad, resultando complejo obtener una nueva vinculación laboral, dado su enfermedad.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada notificada se opuso, porque el accionante omitió informar que con anterioridad había formulado otra acción por los mismos hechos y derechos que cursó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo radicación 11001400302520200026700; en la que se vinculó a Compensar E.P.S., Isismaweb Salud Ocupacional, Bienestar Universitario Universidad Central y al Ministerio del Trabajo y Protección Social, trámite que cuenta con fallo de 4 de mayo de 2020, en el que dispuso declarar improcedente la acción constitucional.

Añadió que en la actualidad el señor Hurtado estaba vinculado a la Universidad como docente de hora cátedra por períodos académicos, con una carga académica de 8 horas semanales, para 32 horas al mes, con un salario según las horas efectivamente dictadas como todos los

docentes hora cátedra y se le realizan los descuentos y los pagos al Sistema General de Seguridad Social, devengando para el mes de abril de 2020 \$2.036.933;00; que la liquidación definitiva de las prestaciones sociales arrojó \$86.840.876,00, cifra que incluye la indemnización por esa suma, de conformidad con el artículo 64 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, adujo que la terminación de la relación laboral de manera unilateral sin justa causa por parte de la Universidad Central, se dio por la reestructuración institucional, ante la supresión del cargo de Administrador de Bases de Dato que desempeñaba.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así, el resguardo constitucional como un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares.

2. Pese a lo anterior, existen reglas que no pueden ser desconocidas por aquellos que propenden para que se les reconozca

el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Es que cuando una persona formula la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea simultánea o sucesivamente, puede configurarse la temeridad, actuar o conducta que conlleva un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

La jurisprudencia ha señalado ciertas reglas encaminadas a determinar una posible situación constitutiva de temeridad, la que se configura cuando exista: "*(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*".¹

Empero, la jurisprudencia ha aclarado que la sola presencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho².

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Eduar Fernando Hurtado Cuesto formuló acción de tutela contra la Universidad Central pretendiendo su reintegro su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas

¹ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2014.

² Sentencia T-185 de 2013.

de percibir, y de la indemnización por el despido sin justa causa, escrito que fue repartido a este juzgado el miércoles 13 de mayo de 2020 a las 7:27:06 p.m. por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, como da cuenta el acta individual de reparto, lo cual fue comunicado al despacho mediante el correo institucional de 13 de mayo de 2020 a las 7:30 p.m.

El accionado informa que el señor Hurtado había formulado en oportunidad anterior idéntica acción de tutela por los mismos hechos y derechos, correspondiéndole al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., donde se profirió fallo el 4 de mayo de 2020, que dispuso declarar improcedente la acción constitucional.

Acorde con las copias remitidas por el mencionado despacho judicial, se observa que esa petición constitucional fue radicada miércoles, 22 de abril de 2020 11:28 a. m. y repartida al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. ese día a la 1:07:32 p.m., según el acta individual de reparto.

No obstante, vistos los correos electrónicos adjuntos al del reparto enviados al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., se observa que la solicitud tutelar había sido radicada desde el jueves 16 de abril de 2020 a las 5:44 p. m., pero solo fue distribuida el 13 de mayo de 2020, esto es, su formulación se dio con anterioridad al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.

4. Si bien existe una identidad de partes, hechos y pretensiones, lo cierto es que se descarta la temeridad en la presentación de la acción de tutela. No existe un elemento volitivo negativo en la

conducta del señor Eduar Fernando Hurtado Cuesto, que denote un propósito desleal o abuso del derecho.

En efecto, en cuanto al elemento volitivo negativo, es decir, cuando de manera dolosa y de mala fe el petente presenta duplicidad de acciones de tutela frente a hechos idénticos, se debe tener en cuenta que se presume la buena fe de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas, así la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Obsérvese que como se indicó en procedencia, la presente acción ya se había radicado con antelación pero no había sido repartida cuando lo fue al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la ciudad, sin perder de vista que existe un correo del Centro de Servicios de 27 de abril de 2020 en el que se señala que *“el día 16 de abril se efectuó la radicación de la presente tutela, sin que a la fecha se hubiere recibido información alguna sobre su trámite”*, de suerte que no se advierte un obrar doloso o de mala fe del promotor.

5. Así pues, como el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. ya se pronunció de fondo frente a la protección invocada por el señor Hurtado mediante fallo de 4 de mayo de 2020, dentro del expediente 2020 00267, en el que se discutían los mismos hechos y derechos que los aquí planteados, resuelta improcedente el presente resguardo, dado que no pueden existir multiplicidad de decisiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela reclamada por el señor Eduar Fernando Hurtado Cuesto.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez